

C. MODORAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 136

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Ejecutivo

Señala cuantía de embargo y ordena comunicar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a las solicitudes de la parte ejecutante respecto al embargo de las cuentas de la entidad (fls. 592 CP, 15, 16, 19 CM), es procedente señalar la cuantía máxima de la medida y ordenar su comunicación al establecimiento bancario, por las razones que se procede a exponer.

1. ANTECEDENTES

-Por auto interlocutorio No. 21 del 23 de enero de 2017 (CP fls. 349 a 350) – adicionado por auto interlocutorio No. 86 de 13 de febrero de 2017- este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la ejecutada, con base en la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’ Sala de Descongestión, que condenó a la hoy ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante pensión gracia, aplicar indexación, pago de mesadas y realizar los respectivos reajustes.

- Por auto interlocutorio No. 667 del 31 de octubre de 2017 (CM fl. 11-13), contra el cual no se interpusieron recursos, se resolvió decretar el embargo y secuestro de los

3. La parte ejecutante debe retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino.
4. Negar la solicitud de compulsas de documentos hecha en el memorial del folio 595, por cuanto el actor puede acudir directamente ante las instancias disciplinarias y/o penales, sin que para tal efecto sea necesaria la orden de este estrado judicial.
5. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 7 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 133

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00246-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C.
Acción: Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago – Liquida Despacho – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

Fallo primera instancia	Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. Fecha: 24 de febrero de 2017 Fls. 1 a 12
Ejecutoria	7 de abril de 2017 Fls 13 y 14.
Condena	<i>“SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho condenar a la Contraloría de Bogotá D.C. a reintegrar a la demandante al mismo cargo y en las mismas condiciones que ocupaba, es decir en provisionalidad y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2012 de la CNSC, así como a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.</i> <i>TERCERO.- Los valores que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizados conforme a la formula y pautas indicadas en la parte motiva”.</i> <u>Fl. 12, sentencia primera instancia.</u>
Acto cumple fallo	<i>“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la imposibilidad real, material y definitiva de reintegrar a la demandante, en el empleo que ocupaba de Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., en virtud que a la fecha se encuentran provistos en propiedad los empleos correspondientes a la OPEC 204648, (...).</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que no hay lugar al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, toda vez que, atendiendo a la condición</i>

	<i>impuesta por la orden judicial, los mismos debían efectuarse desde “su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro”, en consecuencia, ante la inexistencia del reintegro, tampoco hay lugar a dicho pago, tal como lo dispuso el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá”. (fls. 20 a 21).</i>
Demanda ejecutiva	20 de junio de 2018 Sistema siglo XXI
Mandamiento de pago pedido	“PRIMERA: (...) <i>De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., en la sentencia No. 62 del 24 de febrero de 2017, y debidamente ejecutoriada y a título de restablecimiento del derecho se solicita el REINTEGRO de la demandante y/o en su efecto se me reconozca, liquide y paguen todas y cada una de las indemnizaciones y perjuicios a que tengo derecho con ocasión y en razón a la ilegal desvinculación de que fui objeto.</i> SEGUNDA: <i>Se cancelen los salarios y prestaciones sociales ordenados en la sentencia No. 62 del 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado 56 Administrativa de Bogotá, y dejados de percibir desde mi desvinculación, esto es, 30 de septiembre de 2015, valor que corre a partir del 1 de octubre de 2015, suma que aproximadamente calculo en DOSCIENTOS SENTETA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$277.824.699).</i> TERCERA: <i>Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$43.338.996), correspondiente a la indexación ordenada en la sentencia No. 62 del 24 de febrero de 2017.</i> CUARTA: <i>Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$110.269.000) correspondientes a los intereses moratorios derivados de la sentencia No. 62 proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, de fecha del 24 de febrero de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.</i> QUINTA: <i>Se condene en costas a la demandada”.</i> Fls. 61 a 62

-El proceso ingresa con demanda ejecutiva para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por la suma y pretensión, antes mencionada (demanda fl. 1).

HECHOS RELEVANTES

-La sentencia No. **62 del 24 de febrero de 2017** (fls. 1 a 12), quedó ejecutoriada el **7 de abril de 2017** (fl. 14) al no interponerse recurso de alzada por ninguna de las partes, ni solicitarse aclaración o adición.

-Con Resolución No. **2727 del 19 de septiembre de 2017** (fls. 18 a 21) la demandada no dio cumplimiento al fallo, por las razones relacionadas en el cuadro anterior, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición, el cual se declaró improcedente mediante Resolución No. **3585 del 15 de diciembre de 2017** (fls. 36 a 37).

-Copia de resoluciones de nombramiento de período de prueba, actas de posesión de período de prueba, nombramiento en propiedad, actas de posesión de propiedad de la ejecutada, y lista definitiva de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los cargos ofertados de Profesional Especializado Código 222, Grado 7, con el empleo No. **204648**, convocatoria No. 287 de 2013 (fl. 96 archivos digitales).

DISPOSICIONES PREVIAS

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

-Lo anterior y según lo fijado por el Consejo de Estado, las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda¹: $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$ ²

-El mandamiento ejecutivo se librará por el juez, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, **O EN LA QUE AQUÉL CONSIDERE LEGAL** (artículo 430 del Código General del Proceso - CGP)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 13 de julio de 2006. Radicación No. 5116 – 05.

² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante a título de salarios desde que la misma se hizo efectiva, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CASO CONCRETO

-La demandante solicita se libre mandamiento de pago para que se efectúe su reintegro, así como el pago por el valor de **\$277.824.699 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación (30 de septiembre de 2015), efectivos a partir del 1 de octubre de 2015.

-Por el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.338.996)**, correspondiente a la indexación ordenada en la sentencia ejecutoriada.

-Por el valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$110.269.000)**, correspondiente a intereses moratorios derivados del fallo en comento.

-Condenar en costas a la demandada.

-El título ejecutivo consta en el fallo de primera, ya referido, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible:

"SEGUNDO.-...reintegrar a la demandante al mismo cargo y en las mismas condiciones que ocupaba, es decir en provisionalidad y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la CNSC, así como a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

TERCERO.- Los valores que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizados conforme a la formula y pautas indicadas en la parte motiva.

(...)

SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos y condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas..."

-La accionante con el título ejecutivo allegó también copia de Resoluciones (i) No. 1896 del 23 de abril de 2015 (fls. 38 a 40), en la cual se declaró desierto el concurso para un Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 de la Contraloría de Bogotá, convocatoria No. 287 de 2013, No. 204659, (ii) No. 0910 del 28 de abril de 2017 (fl. 41), mediante la cual se nombró en provisionalidad una vacante definitiva para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, a partir del 29 de mayo de 2017, (iii) No.

0929 del 28 de abril de 2017 (fls. 42 a 43), a través de la cual se nombran unos encargos, entre ellos, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, (iv) No. **1766, 1767 del 22 de junio de 2017** (fls. 44 a 47), donde se nombran unos encargos, entre ellos, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07.

Ahora bien, es menester referirse al mandamiento de pago de pago de reintegrar a la accionante a la entidad, el cual no procede, pues como se anotó en la parte resolutive de la sentencia, éste estaba condicionado a que se efectuara sobre el mismo cargo y en las mismas condiciones que ocupaba, es decir en provisionalidad y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. **204648** ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la CNSC.

Si bien la accionante en su escrito de demanda como pretensión (fl. 1) de reintegro solicitó que el mismo se realizara al cargo que desempeñaba, o a otro en idénticas condiciones a las que tenía al momento de la desvinculación, o a otro de igual o de superior categoría, en la parte resolutive de la providencia se fijó que el reintegro únicamente podría efectuarse para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, ofertados en la convocatoria No. 287 de 2013, empleo No. 204648, decisión que quedó en firme al no interponerse por la parte demandante, recurso de apelación o solicitud de aclaración o adición.

Conforme a las documentales allegadas de manera digital por la ejecutada, se estableció que los cargos Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, ofertados en la convocatoria No. 287 de 2013, empleo No. **204648**, fueron proveídos hasta el **1 de diciembre de 2016** (último nombramiento del personal de la lista de elegibles en período de prueba), como se evidencia a continuación, por lo que se determina como período de liquidación de salarios y prestaciones sociales, el comprendido entre **el 1 de octubre de 2015 al 16 de diciembre de 2016** (ver anexo)

Igualmente de la liquidación arrojada, debe tenerse en cuenta que algunos valores ya fueron cancelados con la liquidación al ser retirada del servicio, lo cual debe descontarse como saldo a favor de la ejecutada, de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento ilícito.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios a favor de la demandante, causados entre el **1 de octubre de 2015 al 16 de diciembre de 2016**, pero por el valor de **\$163.306.806 (CIENTO SENSENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE)**, y no por el solicitado en la demanda (fls. 61 a 62), conforme a la liquidación realizada por el Despacho contenida en el acápite de anexo, teniendo en cuenta las considerativas traídas a

colación en el párrafo anterior, estableciéndose los siguientes conceptos y valores:

1) Por concepto de asignación básica, comprendida en el lapso del 1 de octubre³ al 1 de diciembre de 2016: CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.651.554).

2) Por concepto de prima técnica, comprendidas en el lapso del 1 de octubre al 1 de diciembre de 2016: VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.286.684).

3) Por concepto de indexación de asignación básica y prima técnica, comprendidas en el lapso del 1 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2016 al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.962.171).

4) Por concepto de bonificación por recreación, comprendidas en el lapso del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$59.622⁴).

5) Por concepto de bonificación por recreación, comprendidas en el lapso del 6 de enero al 1 de diciembre de 2016: DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$220.837).

6) Por concepto de indexación de bonificación por recreación, cancelada el 6 de enero de 2016 y 2 de diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.119).

7) Por concepto de bonificación por servicios prestados, comprendida en el lapso del 6 de enero de 2015 al 6 de enero de 2016: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.284.251,50⁵).

8) Por concepto de indexación de bonificación por servicios prestados, cancelada e enero de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo):

³ Fecha en que debió proceder el inicio del reintegro, al haber laborado hasta el 30 de septiembre de 2015, inclusiva.

⁴ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$225.935, debe restársele el valor cancelado de \$166.313 que liquidó proporcionalmente entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2015 (fl. 117).

⁵ No se reconoce ésta bonificación entre el 6 de enero de 2014 al 5 de enero de 2015 en cuantía de \$1.186.156, pues la misma fue cancelada en el año 2015 (fl. 117).

NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$96.745).

9) Por concepto de prima semestral, comprendida en el lapso del 1 de enero al 1 de diciembre de 2016: **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.516.659⁶).**

10) Por concepto de indexación de prima semestral, cancelada en junio de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$237.076).**

11) Por concepto de vacaciones, comprendida en el lapso del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016, **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETENTAY SIETE PESOS M/CTE (\$1.195.077⁷).**

12) Por concepto de vacaciones, comprendida en el lapso del 6 de enero al 1 de diciembre de 2016: **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.928.431).**

13) Por concepto de indexación de vacaciones, canceladas en enero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$207.925).**

14) Por concepto de prima de vacaciones, comprendida en el lapso del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016: **SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$723.136⁸).**

15) Por concepto de prima de vacaciones, comprendida en el lapso del 6 de enero al 1 de diciembre de 2016: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.678.476).**

16) Por concepto de indexación de prima de vacaciones, canceladas en enero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$134.860).**

⁶ No se reconoce ésta prima entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 en cuantía de \$6.018.896, pues la misma fue cancelada en el año 2015 (fl. 117).

⁷ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$44.019.112, debe restársele el valor cancelado de \$2.824.035, que liquidó proporcionalmente entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2015 (fls. 117, 119).

⁸ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$2.740.304, debe restársele el valor cancelado de \$2.017.168, que liquidó proporcionalmente (fls. 117, 119).

17) Por concepto de prima de navidad, comprendida en el lapso del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.129.900⁹).

18) Por concepto de prima de navidad, comprendida en el lapso del 6 de enero al 1 de diciembre de 2016: CINCO MILLONES SIESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.643.972).

19) Por concepto de indexación de prima de navidad, canceladas en diciembre de 2015 y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$270.181).

20) Por concepto de cesantías, comprendida en el lapso del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.184.713).

21) Por concepto de cesantías, comprendida en el lapso del 1 de enero al 1 de diciembre de 2016: SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.093.518).

22) Por concepto de indexación de cesantías, canceladas en febrero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$564.753).

23) Por concepto de intereses cesantías, comprendida en el lapso del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$742.166).

24) Por concepto de intereses cesantías, comprendida en el lapso del 1 de enero al 1 de diciembre de 2016: SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$670.284).

25) Por concepto de indexación de intereses cesantías, canceladas en enero de 2015 y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DICIENUEVE PESOS M/CTE (\$135.519).

26) Por concepto de descuentos en aportes en salud y pensión del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016¹⁰: SIETE MILLONES SEISCIENTOS

⁹ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$5.708.966, debe restársele el valor cancelado de \$4.579.066, que liquidó proporcionalmente (fls. 117, 119).

¹⁰ Se incluye éste lapso, teniendo en cuenta que hay valores de prestaciones que comprenden todo el año 2015 o parte de él y que son sujetos a descuentos por dichos conceptos, conforme a lo fijado en la norma.

CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.649.253).

27) Por concepto de **CAPITAL TOTAL**: Total Salarios Adeudadas (1) + Total Indexación Salarios Adeudados (2) – Descuentos Aportes en Salud y Pensión (8%): **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$107.980.379)**

28) Por concepto de intereses moratorios desde el **8 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019**: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE (\$55.326.427).**

29) Total adeudado Capital + Intereses Moratorios: **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$163.306.806).**

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del CPG y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Contraloría de Bogotá y a favor de la demandante **ROSALBA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.982.029**, por concepto de por concepto de **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS** comprendidos entre el **1 de octubre de 2015 al 16 de diciembre de 2016**, en cuantía de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$163.306.806)**, de conformidad con la liquidación contenida en el cuadro anexo a ésta providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹¹ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la**

¹¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

demandada, Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

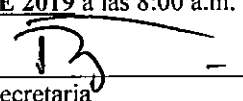
4. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del CGP), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

5. Reconocer a la abogada **Rosalba Gómez Fernández** como apoderada en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DIFFUSION

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>7 DE MARZO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

ANEXO LIQUIDACIÓN

1. VALORES ASIGNACIÓN BÁSICA:

ASIGNACIÓN BÁSICA				
Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo	Total Año
2015	01/10/15 AL 30/12/15	\$ 3.389.018	3 meses	\$ 10.167.054
TOTAL				\$ 10.167.054
Año	LAPSO	Asignación básica	Total asignación básica	Total Año
2016	01/01/16 AL 30/11/16	\$ 3.669.290	11 meses	\$ 40.362.190,00
2016	01/12/2016	\$ 3.669.290	1 día	\$ 122.310
TOTAL				\$ 40.484.500

2. VALORES PRIMA TÉCNICA:

PRIMA TÉCNICA				
Año	Lapso	Asignación básica	total 44% (fl. 100)	Valor año
2015	01/10-30/12	\$ 3.389.018	\$ 1.491.168	\$ 4.473.504
TOTAL				\$ 4.473.504
Año	Lapso	Asignación básica	total 44% (fl. 100)	Valor año
2016	01/01-30/11	\$ 3.669.290	\$ 1.614.488	\$ 17.759.364
2016	01/12/2016	\$ 3.669.290	\$ 1.614.488	\$ 53.816
TOTAL				\$ 17.813.180

3. VALOR INDEXACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA Y PRIMA TÉCNICA

Asignación básica y prima técnica	01/10/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
oct-15	\$4.880.186	1,10	\$500.630,41
nov-15	\$4.880.186	1,10	\$468.378,45
dic-15	\$4.880.186	1,09	\$435.362,46
ene-16	\$5.283.778	1,08	\$398.037,07
feb-16	\$5.283.778	1,06	\$326.250,12
mar-16	\$5.283.778	1,05	\$273.804,28
abr-16	\$5.283.778	1,05	\$246.369,33
may-16	\$5.283.778	1,04	\$218.320,14
jun-16	\$5.283.778	1,04	\$192.054,23
jul-16	\$5.283.778	1,03	\$163.728,36
ago-16	\$5.283.778	1,03	\$181.211,68
sep-16	\$5.283.778	1,03	\$184.100,36
oct-16	\$5.283.778	1,04	\$187.377,65
nov-16	\$5.283.778	1,03	\$181.260,31
dic-16	\$176.126	1,03	\$5.285,76
Total Indexación			\$3.962.171

4. VALORES BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN:

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN				
Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo (2 D)	Total Año
2015	06/01/15 a 05/01/16	\$ 3.389.018	\$ 112.967	\$ 225.935
TOTAL	360 días			\$ 225.935
PAGADO PROPORCIONAL	06/01/15 a 30/09/15			\$ 166.313
PENDIENTE POR PAGAR				\$ 59.622
Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo (2 D)	Total Año
2016	06/01 a 01/12	\$ 3.669.290	\$ 1,805555556 122.310	\$ 220.837
TOTAL	325 días			\$ 220.837

5. VALOR INDEXACIÓN BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Bonificación por recreación	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$59.622	1,08	\$4.491
Total Indexación			\$4.491
Bonificación por	02/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$220.837	1,03	\$6.628
Total Indexación			\$6.628
TOTAL INDEXACIÓN			
ene-16	\$ 4.491		
dic-16	\$ 6.628		
Gran total Indexación	\$ 11.119		

6. VALORES BONIFICACIÓN POR SERVICIOS

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS				
Año	Lapso	Valor Asignación	Porcentaje (35%)	Total Año
2015	06/01/14 al 05/01/15	\$ 3.389.018	\$ 1.186.156	\$ 1.186.156
TOTAL	360 días			\$ 1.186.156
PAGADO	2015			\$ 1.186.156
PENDIENTE POR PAGAR				\$ 0,30
Año	Lapso	Valor Asignación	Porcentaje (35%)	Total Año
2016	06/01/15 al 05/01/16	\$ 3.669.290	\$ 1.284.252	\$ 1.284.252
TOTAL	360 días			\$ 1.284.252

7. VALOR INDEXACIÓN BONIFICACIÓN POR SERVICIOS

Bonificación por servicios prestados	06/01/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$ 1.284.252	1,08	\$96.745
Total Indexación			\$96.745
TOTAL INDEXACIÓN			
dic-16	\$ 96.745		
Gran total Indexación	\$ 96.745		

8. VALORES PRIMA SEMESTRAL

PRIMA SEMESTRAL						
Año	Lapso	Factores	Valores	Valor día	37 días	
2015	01/01 al 31/12	Asignación básica	\$ 3.389.018	\$ 112.967	\$ 4.179.789	
		Prima técnica	\$ 1.491.168	\$ 49.706	\$ 1.839.107	
TOTAL					\$ 6.018.896	
PAGADO		2015	fl. 117			\$ 6.018.896
PENDIENTE POR PAGAR						\$ 0,03

Año	Lapso	Factores	Valores	Valor día	37 días	
2016	01/01 al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	\$ 122.310	\$ 4.525.458	
		Prima técnica	\$ 1.614.488	\$ 53.816	\$ 1.991.201	
TOTAL					\$ 6.516.659	

9. VALOR INDEXACIÓN PRIMA SEMESTRAL

Prima Semestral	30/06/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
jun-16	\$6.516.659	1,04	\$237.076
Total Indexación			\$237.076
TOTAL INDEXACIÓN			
dic-16	\$ 237.076		
Gran total Indexación	\$ 237.076		

10. VALORES VACACIONES EN DINERO

VACACIONES EN DINERO					
Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	*Total
2015	06/01/15 al 05/01/16	Asignación básica	\$ 3.389.018	360	\$ 5.480.607
		Prima técnica	\$ 1.491.168		\$ 182.687
		BXSP	\$ 98.846	Días vacaciones	
		Prima Semestral	\$ 501.575	22	
TOTAL					\$ 4.019.112
PAGADO		2015	fl. 117. 119		\$ 2.824.035
PENDIENTE POR PAGAR					\$ 1.195.077

Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2016	06/01 al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	325	\$ 5.933.854
		Prima técnica	\$ 1.614.488		\$ 197.795
		BXSP	\$ 107.021	Días vacaciones	
		Prima Semestral	\$ 543.055	19,86111111	
TOTAL					\$ 3.928.431

11. VALOR INDEXACIÓN VACACIONES EN DINERO

Vacaciones en dinero	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$1.195.077	1,08	\$90.027
Total Indexación			\$90.027
TOTAL INDEXACIÓN			
ene-16	\$ 90.027		
dic-16	\$ 117.897		
Gran total Indexación	\$ 207.925		

Vacaciones en	02/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$3.928.431	1,03	\$117.897,19
Total Indexación			\$117.897
TOTAL INDEXACIÓN			
ene-16	\$ 90.027		
dic-16	\$ 117.897		
Gran total Indexación	\$ 207.925		

12. VALORES PRIMA DE VACACIONES

PRIMA DE VACACIONES					
Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2015	06/01/15 al 05/01/16	Asignación básica	\$ 3.389.018	360	\$ 5.480.607
		Prima técnica	\$ 1.491.168		\$ 182.687
		BXSP	\$ 98.846	Días para liquidar	
		Prima Semestral	\$ 501.575	15	
TOTAL					\$ 2.740.304
PAGADO	2015	fl. 117, 119			\$ 2.017.168
PENDIENTE POR PAGAR					\$ 723.136
Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2016	06/01/ al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	325	\$ 5.933.854
		Prima técnica	\$ 1.614.488		\$ 197.795
		BXSP	\$ 107.021	Días para liquidar	
		Prima Semestral	\$ 543.055	13,54166667	
TOTAL					\$ 2.678.476

13. VALOR INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES

Prima de Vacaciones	06/01/2016	a	07/04/2017	
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación	
ene-16	\$723.136	1,08	\$54.475	
Total Indexación			\$54.475	
Prima de Vacaciones	01/12/2016	a	07/04/2017	
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación	
dic-16	\$2.678.476	1,03	\$80.384	
Total Indexación			\$80.384	
TOTAL INDEXACIÓN				
ene-16	\$ 54.475,21			
dic-16	\$ 80.384			
Gran total Indexación	\$ 134.860			

14. VALORES PRIMA DE NAVIDAD

PRIMA DE NAVIDAD					
Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2015	01/01 al 31/12	Asignación básica	\$ 3.369.018	completa	\$ 5.708.966
		Prima técnica	\$ 1.491.168	completa	\$ 475.747
		Prima de vacaciones	\$ 228.359	1/12	
		BXSP	\$ 98.846	1/12	
		Prima Semestral	\$ 501.575	1/12	
TOTAL		Días 360			\$ 5.708.966
PAGADO	2015	fl. 117, 119			\$ 4.579.066
PENDIENTE POR PAGAR		12 Doceavas			\$ 1.129.900
Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2016	01/01 al 1/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	completa	\$ 6.157.060
		Prima técnica	\$ 1.614.488	completa	\$ 513.088
		Prima de vacaciones	\$ 223.206	1/12	
		BXSP	\$ 107.021	1/12	
		Prima Semestral	\$ 543.055	1/12	
TOTAL		Días 325 11 Doceavas			\$ 5.643.972

15. VALOR INDEXACIÓN PRIMA DE NAVIDAD

	Prima de Navidad	01/12/2015	a	07/04/2017	
	Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación	
	dic-15	\$1.129.900	1,09	\$100.799	
	Total Indexación			\$100.799	
	Prima de Navidad	01/12/2016	a	07/04/2017	
	Mes a indexar	Base para la indexación	Factor	Indexación	
	dic-16	\$5.643.972	1,03	\$169.383	
	Total Indexación			\$169.383	
	TOTAL INDEXACIÓN				
	dic-15	\$	100.799		
	dic-16	\$	169.383		
	Gran total Indexación	\$	270.181		

16. VALORES CESANTÍAS

CESANTÍAS						
Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total	
2015	01/01 AL 31/12	Asignación básica	\$ 3.389.018	completa	\$ 6.184.713	
		Prima técnica	\$ 1.491.168	completa		
		Prima de vacaciones	\$ 228.359	1/12		
		Prima de Navidad	\$ 475.747	1/12		
		BXSP	\$ 98.846	1/12		
		Prima Semestral	\$ 501.575	1/12		
TOTAL		360 días		1	\$ 6.184.713	
Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total	
2016	01/01 AL 1/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	completa	\$ 6.627.391	
		Prima técnica	\$ 1.614.488	completa		
		Prima de vacaciones	\$ 223.206	1/12		
		Prima de Navidad	\$ 470.331	1/12		
		BXSP	\$ 107.021	1/12		
		Prima Semestral	\$ 543.055	1/12		
TOTAL		331 días		0,919444444	\$ 6.093.518	

17. VALOR INDEXACIÓN CESANTÍAS

	Cesantías	01/02/2016	a	07/04/2017	
	Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación	
	feb	\$6.184.713	1,06	\$381.879	
	Total Indexación			\$381.879	
	Cesantías	01/12/2016	a	07/04/2017	
	Mes a indexar	Base para la indexación	Factor	Indexación	
	dic-16	\$6.093.518	1,03	\$182.874	
	Total Indexación			\$182.874	
	TOTAL INDEXACIÓN				
	dic-15	\$	381.879		
	dic-16	\$	182.874		
	Gran total Indexación	\$	564.753		

18. VALORES INTERESES A LAS CESANTÍAS

INTERÉS A LAS CESANTÍAS				
Año	Lapso	%	Total	
2015	01/01 AL 31/12	12	\$	6.184.713
TOTAL			\$	742.166
Año	Lapso	%	Total	
2016	01/01 AL 01/12	11	\$	6.093.518
TOTAL			\$	670.287

19. VALOR INDEXACIÓN INTERESES A LAS CESANTÍAS

Intereres Cesantias	01/01/2015	a	07/04/2017	
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación	
ene-15	\$742.166	1,16	\$115.403	
Total Indexación			\$115.403	
Intereres Cesantias	01/12/2016	a	07/04/2017	
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación	
dic-16	\$670.287	1,03	\$20.116	
Total Indexación			\$20.116	
TOTAL INDEXACIÓN				
dic-15	\$	115.403		
dic-16	\$	20.116		
Gran total Indexación	\$	135.519		

**20. TOTAL SALARIOS + TOTAL INDEXACIÓN – DESCUENTOS
SALUD Y PENSIÓN = TOTAL CAPITAL**

	Total asignación básica y prima técnica	\$72.938.238		
	Indexación Total asignación básica y prima técnica	\$3.962.171		
	Total bonificación por recreación	\$280.459		
	Indexación Total bonificación por recreación	\$11.119		
	Total bonificación por servicios prestados	\$1.284.252		
	Indexación Total bonificación por servicios prestados	\$96.745		
	Total prima semestral	\$6.516.659		
	Indexación Total prima semestral	\$237.076		
	Total vacaciones en dinero	\$5.123.508		
	Indexación total vacaciones en dinero	\$207.925		
	Total prima vacaciones	\$3.401.612		
	Indexación total prima vacaciones	\$134.860		
	Total prima navidad	\$6.773.872		
	Total indexación prima navidad	\$270.181		
	Total cesantías	\$12.278.231		
	Indexación total cesantías	\$564.753		
	Total intereses cesantías	\$1.412.453		
	total indexación intereses cesantías	\$135.519	SALUD Y PENSIÓN 8%	
	TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL SALARIOS-SALUD-PENSIÓN	\$115.629.633		\$7.649.253
	Total capital	\$107.980.379		

21. INTERESES MORATORIOS CAPITAL: DEL 8 DE ABRIL DE 2017 (DÍA SIGUIENTE EJECUTORIA SENTENCIA) HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2019.

Capital base según liquidación				\$107.980.379
Liquidación de intereses moratorios				
		08/04/2017	a	28/02/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
08/04/2017	30/04/2017	22	0,0803%	\$ 1.907.365
01/05/2017	30/06/2017	60	0,0803%	\$ 5.201.906
01/07/2017	30/09/2017	90	0,0792%	\$ 7.695.388
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 2.480.756
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 2.460.910
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 2.441.706
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 2.433.463
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 2.466.389
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 2.432.089
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 2.411.446
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 2.407.312
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 2.390.756
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 2.365.173
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 2.355.474
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 2.342.294
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 2.321.444
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 2.308.912
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 2.299.152
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 2.274.007
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 2.330.485
Total intereses				\$ 55.326.427
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$107.980.379
Intereses moratorios		08/04/2017	a	28/02/2019
Total liquidación				\$163.306.806
Fuente				
Intereses Moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.				

22. CUADRO NOMBRAMIENTOS PERÍODO DE PRUEBA Y PROPIEDAD

PERIODO DE PRUEBA		6 MESES		GRADO	CODIGO	RESOLUCION	FECHA	ACTA DE POSESION	FECHA	CONVOCATORIA
NOMBRE	CARGO									
1 LUIS CARLOS FORERO RIVERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	945	04/03/2016	320-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648		
2 ALEXANDER CHINOME SOTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	946	04/03/2016	318-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648		
3 CIELO MARÍA EDELMIRA TÉLLEZ POVEDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	952	04/03/2016	315-2016	29/03/2016	287/13 No. 204648		
4 CARLOS ALBERTO GNECCO QUINTERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	954	04/03/2016	319-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648		
5 YESID JOHN BIDER PULIDO CHACÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	955	04/03/2016	275-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
6 DAMIANA CHAVERRA MENA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	956	04/03/2016	272-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
7 ANA VICTORIA GARAVITO MONROY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	958	04/03/2016	265-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
8 MARIELA CECILIA HERNANDEZ GARCIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	959	04/03/2016	317-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648		
9 GICELA ARISLEY MOSQUERA DELGADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	960	04/03/2016	266-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
10 FRANCISCO JOSE TRUJILLO CORTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	961	04/03/2016	733-2016	01/08/2016	287/13 No. 204648		
11 MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	962	04/03/2016	271-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
12 ESMERALDA LUZ CABALLERO CABALLERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	963	04/03/2016	268-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
13 PIEDAD ORJUELA LOPEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	964	04/03/2016	267-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
14 SARA ELYC PINEDA PUENTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	965	04/03/2016	269-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648		
15 LUZ ANGELY OSPINA MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3108	04/03/2016	776-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648		
16 JORGE ENRIQUE SUAREZ MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3109	19/07/2016	773-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648		
17 MARIA DEL CARMEN NIÑO CASTILLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3110	19/07/2016	777-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648		
18 LEONARDO COGOLLO VARGAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3111	19/07/2016	774-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648		
19 HECTOR ALFONSO RAMÍREZ MARTÍNEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3112	19/07/2016	775-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648		
20 ROSA CECILIA CACERES CORZO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4010	25/05/2016	930-2016	04/11/2016	287/13 No. 204648		
21 MARTHA LUCIA TAMAYO JOVEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4226	04/11/2016	977-2016	02/12/2016	287/13 No. 204648		

Página 1

PROPIEDAD		GRADO	CODIGO	RESOLUCION	FECHA	ACTA DE POSESION	FECHA	CONVOCATORIA
NOMBRE	CARGO							
1 LUIS CARLOS FORERO RIVERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4005	20/10/2016	915-2016	31/10/2016	287/13 No. 204648
2 ALEXANDER CHINOME SOTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3873	06/10/2016	907-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
3 CIELO MARÍA EDELMIRA TÉLLEZ POVEDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3872	06/10/2016	909-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
4 CARLOS ALBERTO GNECCO QUINTERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3871	06/10/2016	908-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
5 YESID JOHN BIDER PULIDO CHACÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3724	19/06/2016	858-2016	28/09/2016	287/13 No. 204648
6 DAMIANA CHAVERRA MENA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3750	23/09/2016	879-2016	30/09/2016	287/13 No. 204648
7 ANA VICTORIA GARAVITO MONROY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3863	05/10/2016	906-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
8 MARIELA CECILIA HERNANDEZ GARCIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4003	20/10/2016	923-2016	02/11/2016	287/13 No. 204648
9 GICELA ARISLEY MOSQUERA DELGADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3751	23/09/2016	687-2016	30/09/2016	287/13 No. 204648
10 FRANCISCO JOSE TRUJILLO CORTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	276	07/02/2017	0113-2017	17/02/2017	287/13 No. 204648
11 MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3716	19/06/2016	870-2016	28/09/2016	287/13 No. 204648
12 ESMERALDA LUZ CABALLERO CABALLERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3725	19/09/2016	869-2016	28/09/2016	287/13 No. 204648
13 PIEDAD ORJUELA LOPEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3862	05/10/2016	905-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
14 SARA ELYC PINEDA PUENTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4255	08/11/2016	947-2016	16/11/2016	287/13 No. 204648
15 LUZ ANGELY OSPINA MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1438	25/05/2017	0299-2017	30/05/2017	287/13 No. 204648
16 JORGE ENRIQUE SUAREZ MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	271	07/02/2017	0102-2017	10/02/2017	287/13 No. 204648
17 MARIA DEL CARMEN NIÑO CASTILLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	302	10/02/2017	0109-2017	15/02/2017	287/13 No. 204648
18 LEONARDO COGOLLO VARGAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	269	07/02/2017	0101-2017	10/02/2017	287/13 No. 204648
19 HECTOR ALFONSO RAMÍREZ MARTÍNEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	273	07/02/2017			287/13 No. 204648
20 ROSA CECILIA CACERES CORZO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1439	25/05/2017	0293-2017	30/05/2017	287/13 No. 204648
21 MARTHA LUCIA TAMAYO JOVEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1667	06/06/2017	0342-2017	09/06/2017	287/13 No. 204648

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00063-00
Demandante: Claudia Otilia Ordoñez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 4457 de 4 de mayo de 2018 (f. 11)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 7-9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 125

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00065-00
Demandante: Doris Sofía Caicedo Chavez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 4450 de 12 de junio de 2017 (f. 17) Resolución 6901 de 20 de septiembre de 2017 (f. 18)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión vitalicia de jubilación. Resuelve recurso de reposición, negando reliquidación de la pensión.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 11).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DORIS SOFIA CAICEDO CHÁVEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

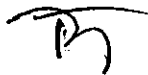
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folios 13-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 7 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00052-00
Demandante: Blanca Cecilia Páez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6846 de 31 de julio de 2018 (fl. 11-12)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **BLANCA CECILIA PAEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 7-9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 130

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00053-00
Demandante: Jairo Vidal Segura Malagón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No 2008 de 14 de abril de 2016. (fl. 20-21)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reliquida una pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C.
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 14).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JAIRO VIDAL SEGURA MALAGÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 16-18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 131

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00050-00
Demandante: Sneyder Efraín Cadena Barbosa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 5984 de 28 de agosto de 2017 (fl. 18-20)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 14).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SNEYDER EFRAIN CADENA BARBOSA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

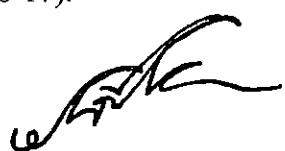
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montoya**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 16-17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 126

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00064-00
Demandante: Piedad Ortegate Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- El poder aportado (f. 13-15) no cumple con el requisito previsto en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haber sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el mencionado yerro del poder y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los

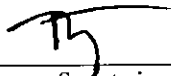
traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 de marzo de 2019.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 127

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00075-00
Demandante: Melba Johanna Fuentes Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no existir congruencia entre las pretensiones de la demanda con las facultades conferidas en el poder; por cuanto en la demanda indica que pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición presentada el 05 de septiembre de 2018 configurado el 05 de diciembre de 2018 y en el poder solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 05 de octubre de 2018.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder que guarde congruencia con las pretensiones de la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2018** a las 08:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 128

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00056-00
Demandante: Herminia Matallana Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple cabalmente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que a la demanda se anexe copia del acto acusado, con la constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución si fuere el caso; por lo que si pretende la nulidad de la **Resolución No. 4106 de 19 de julio de 2012**, en la que se reconoció la pensión de la actora y se determinó su cuantía, debe aportar una copia totalmente legible de esta, pues la aportada al plenario tiene problemas de impresión que impiden su adecuada lectura.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) aportar copia legible del acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende en la petición primera declarativa de la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

6.1


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 7 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 132

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00067-00
Demandante: Conrado de Jesús Espinosa Villada
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015.**

-El demandante no aporta prueba si se encuentra en servicio activo, retirado o en calidad de pensionado, ni el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la caducidad (artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem), en el lapso durante el cual laboró o laborado a órdenes de la Unidad Nacional de Protección.

-No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, pues no se allega constancia de fecha efectiva de entrega de la comunicación del acto acusado, pues según el hecho número 20, fue entregado en la oficina del apoderado de la parte actora.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificado laboral en que conste el tipo el último lugar de prestación del servicio del demandante en la Unidad Nacional de Protección, así como si actualmente se encuentra activo en el servicio, retirado o pensionado.
2. Acreditar la fecha efectiva de recibo de la comunicación del oficio No. **OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015** del 21 de enero de 2015, en la dirección No. Calle 19 No. 4 – 77 oficina 603.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

SEI


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2019-00067-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **7 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00058-00
Demandante: Sonia Elizabeth Gómez Gámez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **Resolución No. 2201 de 18 de mayo de 2011** y en el acto ficto configurado por el silencio de la accionada frente a la petición presentada por el actor el 25 de septiembre de 2018, y el poder obrante a folios 16 a 18 sólo determina que se demande la nulidad de la Resolución 2201; así que carece de poder para demandar la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la accionada frente a la ya referida petición, en razón a que no determina de otra forma que la gestión comprende también la nulidad de éste.

-Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad o adecuar la demanda si decide excluir alguno de ellos.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

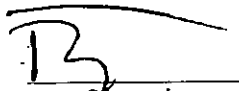
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 de marzo de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00062-00
Demandante: Patricia Barbón Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que en la pretensión segunda de la demanda pide que como medida de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe la actora, conforme las normas del sistema de riesgos laborales que menciona, pero no expresa específicamente los parámetros bajo los cuales debe ser efectuada la reliquidación porque, omite expresar qué tasa de reemplazo, ingreso base de liquidación, factores salariales, etc., deben aplicarse para efectos del cálculo del ajuste que debe realizarse a la mesada pensional.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

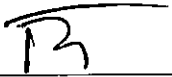
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 de marzo de 2019.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 113

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00059-00
Demandante: Claudia Patricia Fonseca Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 3583 de 11 de abril de 2018 (f. 12-13)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 6).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLAUDIA PATRICIA FONSECA ALVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 8-10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00042-00
Demandante: Marina López de Garzón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-87110 del 06/09/2018 (fl. 31)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.34)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 20).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) ¹

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARINA LÓPEZ DE GARZÓN** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 28).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

Diana D.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 115

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00020 00
Convocante: Luis Ángel Castro Ortiz
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de asignación de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para los años 1997 a 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior.
3. Mediante petición radicada el 05 de diciembre de 2014, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 5145 del 20 de febrero de 2017, lo invitó a iniciar trámites pertinentes para el reconocimiento del reajuste.
4. El 30 de enero de 2017 solicitó la reliquidación de la asignación de retiro desde 1997 en adelante aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación y el IPC aplicado para el incremento de las pensiones del régimen general. Solicitud que a la fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación no había sido resuelta.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997 en adelante, teniendo en cuenta el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 21 de noviembre de 2018 (fl. 1) el señor Luis Ángel Castro Ortiz a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 25 de enero de 2019, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luis Ángel Castro Ortiz, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: a). La parte convocante, solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 en adelante; b). La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro del convocante para los años 1997 a 2004 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$55.280.825). (fl. 53-56)
- 75% de la indexación (\$6.736.948). (fl. 53-56)
- Liquidación desde el 01 de enero de 1997 con efectividad a partir del 5 de diciembre de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 25 de enero de 2019 (fecha audiencia – índice final) (fl. 53-56).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: La convocante ACEPTÓ la propuesta.

¹ Folio 20 – 23.

² Folio 43

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)*. Porque el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)*. La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Juan Ricardo Suárez Grégory a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 43) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del año 1997, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 40 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de la asignación de retiro otorgada mediante Resolución No. 1267 del 31 de mayo de 1991⁶ en su calidad de Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea, los reajustes efectuados a la asignación de retiro (fl. 54 - 56) y la diferencia con el certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 54), donde se advierte que fue inferior al IPC para el año inmediatamente anterior.

e. Conciliación no viole la ley.-

⁵ Folio 52 a 56.

⁶ Folios 27 a 30.

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibe el Suboficial Técnico Jefe ®, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales de las Fuerzas Armadas¹⁰, como lo es el convocante, quien ostentaba el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea según se menciona en el certificado No. CREMIL 116444 suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 05 de diciembre de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 24 a 25), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 05 de diciembre de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 31.

¹² Fol. 53.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Técnico Jefe @ Luis Ángel Castro Ortiz identificado con C.C. No. 14.982.271, como titular de la asignación de retiro y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 37736 del 21 de noviembre de 2018 y celebrada el 25 de enero de 2019.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 116

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Litisconsorte necesaria: Cecilia Isabel Fandiño Caro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Ordena Emplazar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-El 7 de diciembre de 2018 (fl. 204), se envió la comunicación para que la litisconsorte necesaria de la parte demandante acudiera a éste Juzgado a notificarse del auto admisorio

-La empresa Servicios Postales Nacionales S.A., con oficio del 19 de febrero de 2019 (fls. 234 a 235), certificó que el envío había sido devuelto por causal "DESCONOCIDO".

-El 18 de diciembre de 2018 (fl. 203) la parte demandante solicitó el emplazamiento, conforme al inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP.

-En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO.- EMPLAZAR a la señora **Cecilia Isabel Fandiño Caro**, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte actora, de conformidad con lo fijado en el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO.- PUBLICAR por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Tiempo” el día domingo el emplazamiento, y a éste Despacho debe allegar copia informal de la página en la se publicó el referido listado (Inciso 4, artículo 108 CGP).

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho el expediente para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

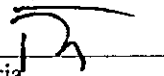


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

REP-27-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 117

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Ejecutante: Martha Elena Velásquez Conde
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto Resuelve Recurso de Reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte accionada contra el auto interlocutorio No. 647 del 17 de octubre de 2017 (fls. 115 a 117), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

-Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 647 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues sobre esta acción se pregona que existe el fenómeno de la caducidad, por haber cobrado ejecutoria el título base, y el proceso fue radicado en el año 2018, y además existe falta de título ejecutivo, pues no existe mandamiento expreso por parte de la administración de condenar a la ejecutada al reconocimiento de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No. 647 del 17 de octubre de 2017 fue notificado personalmente el día 28 de enero de 2019 (fls. 245 a 246).

El recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2018 (fls. 183 a 184). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General

del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CAPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 e inciso inicial del numeral 3 del artículo 442 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo.

Por ello al atacar un requisito formal (numeral 5 artículo 100 CGP) de la sentencia **28 de febrero de 2013** (fls. 12 a 28), de la manera establecida en la norma, encuentra el Despacho que la falta de título propuesta por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, pues de acuerdo al numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, allí se fijó que la Caja Nacional de Previsión Social, ahora **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, debía reconocer los intereses en la forma prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (fl. 27), lo cual confirmada por sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2015 (fl. 107).

En lo atinente a la caducidad, es necesario inicialmente tener presente lo fijado el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, que las condenas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por su lado el literal k del numeral 2 del artículo 164 ibídem, establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso, el término para su ejecución será de cinco (05) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellos. Así las cosas se puede determinar que esta excepción

tampoco está llamada a prosperar, pues la acción fue interpuesta en tiempo, conforme al cuadro siguiente:

Fecha de Ejecutoria	19 de junio de 2015 (fl. 109 reverso)
Inicio 10 meses cumplimiento	20 de junio de 2015
Final 10 meses cumplimiento	20 de diciembre de 2015
Inicio término caducidad	21 de diciembre de 2015
Finalización término caducidad	21 de diciembre de 2020
Presentación acción ejecutiva	22 de agosto de 2017 (sistema Siglo XXI)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 647 del 17 de octubre de 2017 que libró el mandamiento de pago contra la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado general de la parte ejecutada, conforme escritura visible a folios 185 a 207, y 215 a 237.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPPL12342

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 118

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00057-00
Demandante: Orlando Echeverry Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- El poder aportado (f. 13-15) no cumple con el requisito previsto en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haber sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el mencionado yerro del poder y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los

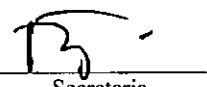
traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 de marzo de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 119

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00060-00
Demandante: Luz Aydee Pinzón Boada
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 6252 de 6 de noviembre de 2015 (f. 12)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUZ AYDEE PINZÓN BOADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 8-10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 120

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00527-00
Demandante: María Victoria Abril Corzo y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición, revoca decisión e inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 674-683) interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 19 del 23 de enero de 2019 (fl. 671-672), por el cual se admitió la demanda únicamente con relación a la señora María Victoria Abril Corzo (numeral 1), y se ordenó devolver los documentos de los 47 demandantes restantes (numeral 6), por considerarlo procedente se repondrá la decisión y en su lugar se inadmitirá la demanda como sigue.

EL RECURSO

El 25 de enero de 2019 (fls. 674 a 683), el recurrente pide que se revoque el referido auto en cuanto rechazó la demanda de 47 demandantes y se admita respecto de todos y cada uno de los 48 demandantes. Sostiene que el Despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y que es procedente la acumulación de pretensiones conforme a los artículos 165 ibidem y 88 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

CONSIDERACIONES

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 24 de enero inmediato (fl. 672), el recurso fue interpuesto el 25 de enero (fl. 674-683), por lo tanto lo fue en tiempo, conforme al artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

Al tenor del artículo del 170 del CPACA le asiste razón a la parte actora al reprochar que no se inadmitió la demanda con relación a los 47 demandantes diferentes a la señora María Victoria Abril Corzo, y no se le dio la oportunidad de subsanarla, motivo por el cual se revocará lo decidido en el numeral sexto del resuelve del auto interlocutorio recurrido, para en su lugar inadmitir la demanda con relación a esos 47 demandantes, porque efectuado para cada uno de los casos el estudio de los requisitos para que sea procedente admitir la demanda se encontró que no los cumplen por las siguientes razones:

1- Para todos los demandantes la demanda no cumple los requisitos de expresar lo que se pretende con precisión y claridad e individualizar con toda precisión el acto acusado, dispuestos en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA, porque se pretende la nulidad de actos administrativos, pero en el acápite de pretensiones numeral primero, en el cuadro donde se relacionan los nombres de los demandantes y de los actos acusados (fl. 9, 10, 11), únicamente se indican los números de los oficios y algunas resoluciones cuya nulidad pretende, pero no se identifican en forma completa indicando con precisión las fechas de los mismos; además, en la columna donde se indica que se pretende la nulidad de acto administrativo ficto de segunda instancia o que resolvió queja, no se especifica la fecha en que se interpuso el recurso de apelación o el recurso de queja cuya falta de respuesta genera el acto ficto cuya nulidad se pide, así que la demanda adolece de la precisión y claridad que la ley exige para las pretensiones y de la debida identificación e individualización con toda precisión de los actos acusados tal como lo ordena el artículo 163 del CPACA.

Aunado a lo anterior, según lo expuesto en los hechos y conforme a los documentos aportados, se encuentra que en los casos de los 12 demandantes que se relacionan a continuación, el recurso de apelación interpuesto contra el oficio que resolvió negativamente la petición de incluir la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como base de liquidación de todas sus prestaciones laborales, cuya fecha no se indica en ninguno de los

casos como ya se dijo, fue rechazado por extemporaneidad mediante resolución, contra la cual se interpuso recurso de queja, que no ha sido decidido por la demandada, y según la pretensión primera se pretende la nulidad del acto ficto resultado de no resolver la queja, y en todos estos casos en la demanda tampoco se identifica con precisión y claridad el acto ficto acusado, pues no se precisa la resolución que rechazó la apelación para cada uno de los casos, ni la fecha en que se interpuso el recurso de queja contra la resolución de rechazo de la apelación, cuya ausencia de respuesta configura el acto ficto cuya nulidad se pretende.

Demandante	Rechaza apelación	Recurso de queja
1. Alfaro Sáenz Yadira Andrea	Resolución No. 0778 del 6 de abril de 2018 fl. 503-504	16 de abril de 2018 (fl.520-523)
2. Araque Rodríguez César Ramón	Resolución No. 0544 del 23 de marzo de 2018 fl. 513-51	10 de abril de 2018 (fl. 525 incompleto)
3. Ardila Vargas José Ferney	Resolución No. 0568 del 23 de marzo de 2018 fl. 510-51	10 de abril de 2018 (fl. 526 incompleto)
4. Cordero Blanco Rosa Matilde	Resolución No. 0881 del 30 de abril de 2018 fl. 404-405	19 de julio de 2018 (fl. 329 incompleto)
5. Cortes Muñoz Aura Daliz	Resolución No. 0704 del 2 de abril de 2018 fl. 518-519	20 de abril de 2018 (fl. 524 incompleto)
6. Cruz Rico Hernán Felipe	Resolución No. 0707 del 2 de abril de 2018 fl. 407-408	16 de abril de 2018 (fl.520-523)
7. Díaz Blanca Cecilia	Resolución No. 0880 del 30 de abril de 2018 fl. 402-403	19 de julio de 2018 (fl. 330 incompleto)
8. Duque Ocampo Gloria	Resolución No. 0779 del 6 de abril de 2018 fl. 501-502	16 de abril de 2018 (fl.520-523)
9. Hoyos Archila Clara Inés	Resolución No. 0703 del 2 de abril de 2018 fl. 516-517	20 de abril de 2018 (fl. 524 incompleto)
10. Sierra Castellanos Orlando	Resolución No. 0777 del 6 de abril de 2018 fl. 505-506	16 de abril de 2018 (fl.520-523)
11. Van Cleemput Bueno Iyen Pierre	Resolución No. 0710 del 2 de abril de 2018 fl. 507-508	16 de abril de 2018 (fl.520-523)
12. Vuelvas Quintana Mónica Sofía	Resolución No. 0706 del 2 de abril de 2018 fl. 409 y 50	16 de abril de 2018 (fl.520-523)

Adicionalmente a lo ya expuesto, en la demanda para ninguno de estos casos se indica cuál es el sentido pretendido de la decisión producto del silencio de la administración, con relación al recurso de queja contra el auto que rechazó la apelación, ni el restablecimiento pretendido producto de la declaración de la configuración del silencio administrativo. Cabe advertir que en todo caso el producto del silencio de la demandada sobre el recurso de queja contra la resolución que rechaza el recurso de apelación contra el oficio que negó la petición del empleado, no sería que se entienda resuelto el recurso de apelación en sentido negativo, sino que se entienda resuelto el recurso de queja en sentido negativo, es decir se entiende confirmada la decisión de rechazo de la apelación, por lo que el restablecimiento que puede generar la nulidad de dicho acto ficto sería que se anule el rechazo del recurso de apelación y se ordene resolverla, lo que significa que la nulidad del acto ficto que no resuelve la queja no es que se entienda negado el fondo de lo solicitado en la apelación, sino que se entienda negado el recurso de queja, lo que no conlleva que se entienda negada la apelación, sino que la orden de restablecimiento sería que se resuelva el recurso de apelación, lo que significa que no se cumple el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Para subsanar la demanda debe expresar lo que pretende con precisión y claridad para cada uno de los casos, señalando las fechas de los oficios y de las resoluciones acusadas, y como también pide nulidad de actos fictos, debe identificar para cada caso, cuál es la petición cuya falta de respuesta genera el acto ficto cuya nulidad pretende, precisar cuál es el sentido de la decisión producto del silencio administrativo que pretende sea anulada y cuál es el restablecimiento del derecho pretendido en consecuencia, especificándolo para cada uno de los casos individualmente.

2- La pretensión de nulidad de las resoluciones por las cuales se rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación de los 12 demandantes ya nombrados, así como la pretensión de nulidad del acto ficto por la no decisión del recurso de queja en contra de dichas resoluciones, no cumple lo dispuesto en el CPACA artículo 162 numeral 4, porque se pretende su nulidad pero no se exponen normas violadas ni se explica el concepto de su violación, atendiendo las causales del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 ibidem.

El concepto de violación expuesto para todos los casos se circunscribe a la negativa de incluir la bonificación judicial como base de liquidación de todas las prestaciones de los demandantes. Ningún concepto de violación se ofrece con relación a las 12 resoluciones de

rechazo por extemporaneidad del recurso de apelación, ni sobre la decisión negativa con relación al recurso de queja en su contra, que se derivaría de declarar configurado el silencio administrativo por falta de respuesta. Para subsanar debe indicar normas violadas y explicar el concepto de violación específicamente para dichos actos.

3- Los poderes aportados para todos los casos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, porque tratándose de un demandante de nulidad y restablecimiento del derecho el asunto no está determinado y claramente identificado, toda vez que en primer lugar ni siquiera se precisa en qué clase de documento está contenida la decisión acusada, pues se indica un número sin precisar si corresponde a un oficio, a una resolución, y tampoco se indica su fecha ni la decisión que contiene el acto. Además, en todos los casos se pide nulidad de acto ficto en forma genérica, esto es sin precisar la fecha y el objeto de la petición que da origen al acto ficto cuya nulidad se pretende, ni cuál es la consecuencia del silencio administrativo alegado, ni el restablecimiento pretendido consecuencia de la nulidad del acto ficto.

4-No acredita el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 artículo del CPACA, que ordena que para demandar se deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, debido a que según lo señalado en forma expresa en los oficios que resolvieron las peticiones de los demandantes, en su contra procedía el recurso de apelación, obligatorio para acudir a la jurisdicción al tenor del artículo 76 ibídem, y según los documentos aportados dicho recurso fue rechazado por extemporaneidad en el caso de los doce demandantes ya relacionados, y aunque se interpuso recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso, según lo expuesto en los hechos y conforme a los documentos aportados, a la fecha no se han resuelto las quejas, de donde es claro que el recurso de apelación obligatorio para acudir a la jurisdicción no fue decidido con relación a esos doce demandantes por haberse presentado en forma extemporánea.

Tal como muestra el cuadro de arriba, en los casos de los 12 demandantes arriba relacionados el recurso de apelación contra el oficio que negó su petición fue rechazado por extemporaneidad, y el recurso de queja que se interpuso contra las resoluciones de rechazo a la fecha no ha sido decidido, y como ya se explicó la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta al recurso de queja, conllevaría como restablecimiento ordenar que se resuelva el recurso de apelación, no que se entienda resuelto en sentido negativo el recurso de apelación, por lo que es claro para este Despacho que en el caso de esos doce

demandantes no ha sido agotado el requisito de procedibilidad ya dicho, porque la administración decidió no conceder el recurso de apelación al considerarlo extemporáneo.

5-No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, porque el Despacho no observa ni el demandante explica ¿por qué son conexas las pretensiones de los 48 demandantes?, siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de cada uno de ellos con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, niveles salariales, etc.

6-No se cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP para que proceda la acumulación de pretensiones de varios demandantes en una demanda, norma aplicable conforme a lo previsto en el artículo 306 del CPACA en la medida que el artículo 165 ibídem no contempla la acumulación de pretensiones de varios demandantes.

En efecto el artículo 88 del CGP admite la posibilidad de formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, cuando provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el sublite se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de 48 actos administrativos, contenidos en diferentes oficios, resoluciones y actos fictos que resolvieron recurso de apelación y recurso de queja – sin claridad debida sobre las fechas de los oficios, resoluciones ni acerca de las peticiones que dan origen a los actos fictos y la consecuencia del silencio administrativo –, relacionados en el cuadro del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda (fl. 9 a 11), que negaron la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, en la base de liquidación de todas las prestaciones de cada uno de los demandantes, quienes ostentan diferentes cargos en la Fiscalía General de la Nación (Fiscal Felegado ante Jueces Municipales, Técnico investigador en diferentes grados, Asistente de Fiscal en diferentes grados, Auxiliar en diferentes grados, Técnico, Profesional de Gestión, Agente de protección y seguridad), según cuadro que los enlista en el numeral 1º de los hechos de la demanda (fl. 3 a 6), y en consecuencia el pago de las diferencias a su favor, según estimación de la

cuantía para cada uno de los 48 demandantes en el cuadro del acápite quinto de la demanda (fl. 23 a 25).

-Así las cosas, visto que son 48 actos administrativos, con los defectos de identificación, precisión y agotamiento de requisito de procedibilidad ya señalados, 48 funcionarios y empleados con diferentes cargos, grados y niveles de remuneración, fechas de vinculación, situaciones administrativas y salarios, 48 posibles restablecimientos del derecho y 48 liquidaciones en caso de fallo favorable o solicitud de mandamiento de pago en caso de incumplimiento en el pago, en criterio de este Despacho es claro que ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 88 del CGP se configura para que proceda la acumulación de las pretensiones de los 48 demandantes en una sola demanda.

-En efecto las pretensiones no provienen de la misma causa para todos los demandantes, pues a cada uno le fue negada la solicitud con actos administrativos individualizados, de hecho en los casos de los doce demandantes relacionados en el cuadro de arriba, como ya se advirtió, el recurso de apelación fue rechazado por extemporaneidad por lo que se interpuso recurso de queja sin que exista decisión sobre la concesión del recurso vertical, así que no hay decisión sobre la apelación siendo obligatorio para acudir a la jurisdicción; tampoco versan sobre el mismo objeto porque cada uno de los demandantes pretende la reliquidación de sus prestaciones que dependen en cada caso de su cargo, salario, fecha de ingreso, situaciones administrativas, interrupciones laborales, etc.; es claro que no hay relación de dependencia entre las pretensiones de unos y otros, porque se debe analizar en cada caso en particular en primer lugar si el demandante está sujeto a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, los motivos de la negativa y aún más relevante el restablecimiento del derecho específico en caso de prosperidad de las pretensiones para cada caso, de acuerdo a las circunstancias laborales particulares de cada demandante; además, si bien puede ser que las pruebas en todos los casos sean de tipo documental, es obvio que no deben servirse de las mismas pruebas, ya que, por ejemplo, la certificación de tiempo de servicios o la de salarios devengados y pagados de cada demandante es individual, de acuerdo a su cargo, fecha de ingreso, salarios, situaciones administrativas, etc.

7- Finalmente se encuentra que en los casos de los demandantes Araque Rodríguez César Ramón, Ardila Vargas José Ferney, Cordero Blanco Rosa Matilde, Cortes Muñoz Aura Daliz, Díaz Blanca Cecilia y Hoyos Archila Clara Inés, no se cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que ordena que si se alega el silencio administrativo,

deben aportarse las pruebas que lo demuestren, porque se alega el silencio administrativo con respecto al recurso de queja contra la resolución que rechazó el recurso de apelación, pero no se aportó el recurso completo, sólo está la primera página, por lo que para subsanar debe aportar todo el texto del recurso en cuestión.

8- En cuanto a la admisión de la demanda de María Victoria Abril Corzo, como se advierte que no cumple los requisitos de expresar lo que se pretende con precisión y claridad e individualizar con toda precisión el acto acusado, dispuestos en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA, toda vez que no se identifica en forma precisa con número y fecha el oficio que negó la solicitud elevada para agotar la actuación administrativa, ni la fecha en que se interpuso el recurso de apelación que procedía en su contra, cuya falta de respuesta origina el acto ficto cuya nulidad se pide, razón por la cual también se revocará la decisión contenida en el acto acusado en cuanto admitió su demanda, en acatamiento al principio de legalidad, pues es bien sabido que el auto ilegal no ata al juez.

Para subsanar debe indicar lo que pretende con debida precisión y claridad, individualizando con todas precisión el acto acusado y aportar poder que faculte debidamente a su apoderado para demandarlo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Revocar la decisión contenida en los numerales primero a quinto del auto interlocutorio No. 19 del 23 de enero de 2019, que admitió la demanda de María Victoria Abril Corzo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.888.144, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo que no cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA, y en su lugar inadmitirla.
2. Revocar la decisión contenida en el numeral sexto del resuelve del auto interlocutorio No. 19 del 23 de enero de 2019 y en su lugar inadmitir la demanda con relación a los demandantes Alfaro Sáenz Yadira Andrea identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.033.378.797, Angulo Bonilla Pedro Nel identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.279.594, Ardila Guerra Fanny identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.785.240, Ardila Vargas José Ferney identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.568.563, Bermúdez Benjumea Hernando Rafael identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84.037.785, Bonilla Cantillo Ana María identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 39.029.068, Buitrago de Ruiz Blanca Lilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.333.860, Bustos Porto Cristina de Jesús identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.848.228, Cagueñas Linares Luz Estela identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.560.443, Calderón Valbuena María Angélica identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.793.349, Cordero Blanco Rosa Matilde identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.566.164, Córdoba Bonilla Humberto identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.148.080, Cortes Muñoz Aura Daliz identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.236.529, Cruz Rico Hernán Felipe identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 70.303.946, Del Rio Quintero Fanny Cecilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.106.974, Díaz Blanca Cecilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.628.595, Duque Ocampo Gloria identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.691.303, Flórez Guevara Gloria Margarita identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.835.063, Guerrero Bermeo Martha Stella identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.060.993, Hoyos Archila Clara Inés identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.529.005, Hurtado Garavito Martha de Jesús identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.521.094, Jiménez Castellanos Luis Alfredo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.954.216, Montenegro Sanabria Olga Lucía identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.059.101, Montoya López Dora Nilse identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.660.060, Mora Palacios María del Carmen identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.562.263, Munévar López Graciela identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.923.054, Muñoz Lara Hilda María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.720.077, Muñoz Nieto Julio Eduardo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.330.581, Navarrete Barreto Ángel Eduardo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.634.836, Peña Hernández María Fernanda identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.082.113, Pérez Plazas Nohora Omaira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.943.692, Pinzón Franco Mario Enrique identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.433.004, Piñeros Niño Gloria Elvira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.705.815, Preciado Delgado Rodrigo Antonio identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.325.593, Querubín Villegas Ingrid Maryori identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.333.186, Ramírez Duarte Hilda María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.011.601, Reyes Cruz Ana María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.485.226, Rodríguez Herrera Jairo Alirio identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.016.651, Rojas Vera Juan Esteban identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.817.384, Sánchez Reyes Astrid María identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

51.831.313, Sierra Castellanos Orlando identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.103.695, Silvano Castillo Yomar Elvira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.868.913, Terreros Rincón Luis Carlos identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.123.216, Van-Cleeumput Bueno Iyen Pierre identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.307.476, Vargas Ramos Luis Martín identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.293.486, Vuelvas Quintana Mónica Sofía identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.710.334, Araque Rodríguez César Ramón identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.136.220.

3. Conceder a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias de la demanda y sus anexos expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SIETE (7) DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 121

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad.
CP

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 73615 del 9 de marzo de 2016, GNR 131697 del 3 de mayo de 2016, VPB 26762 del 27 de junio de 2016 y GNR 32595 del 26 de enero de 2017.

-La demandante no aporta prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el demandado, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem), en el lapso durante el cual laboró a órdenes de la compañía Plus Valores S.A.Comisionista.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

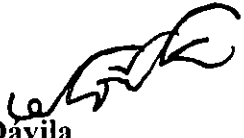
1. Certificado laboral en que conste el último lugar de prestación del servicio del demandado en la compañía Plus Valores S.A Comisionista. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

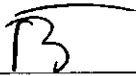
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 7 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 122

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00070-00
Demandante: Rosa Mercedes Gaitán Bellón
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas, cesantías, etc, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, realizando los respectivos

ajustes de los valores devengados de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 7 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 123

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00074-00
Demandante: José Edilberto Rojas Arguello
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, al no existir congruencia entre lo relacionado en la demanda con los anexos de la misma, por cuanto en la pretensión Primera solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. 62413 del 29 de noviembre de 2010 y 40022 del 21 de agosto de 2012 los cuales no fueron aportados; así mismo pretende la existencia del silencio administrativo respecto de la petición presentada el 30 de julio de 2018, cuando de acuerdo a los anexos presentados con la demanda se tiene que fue resuelta el 22 de agosto de 2018 mediante acto administrativo No. 2018-80800, folio 18.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, guardando congruencia con los documentos anexos a la demanda y aportar nuevo poder como consecuencia de la aclaración pedida de la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 Código General del Proceso), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **07 MARZO DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00351-00
Demandante: Consejo León León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 156

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00332-00
Demandante: Nelcy Lizzeth Páez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 157

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00331-00
Demandante: Janneth Galeano Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 158

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00353-00
Demandante: Mery Luz Vega Vaca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 159

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00350-00
Demandante: Yenny Felizola Amaris
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' with a horizontal line extending to the right.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 160

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00334-00
Demandante: Marjorie Sarmiento Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 161

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00333-00
Demandante: Alberto Vargas Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

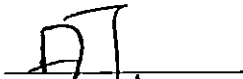
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00329-00
Demandante: Ruth Myriam Forero Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.



Secretaria

851

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 167

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00336-00
Demandante: Juan David Jiménez Arango
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta lo decidido en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2019 (fl. 80), se Dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el día 5 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:00 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 7 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 168

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00489-00
Demandante: Javier Andrés Alfonso Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección
Ejecutiva de la Justicia Penal Miliar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 04 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:30 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275-00
Demandante: Yolanda Zubieta Páez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 y el numeral 3 del artículo 243, y numerales 2, 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra el auto interlocutorio No. 86 del 20 de febrero de 2019 que decretó el desistimiento tácito de la demanda (fls. 78 a 79).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/03/2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 171

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00076-00

Convocante: Andrés Martín Gaitán Rozo

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Conciliación Prejudicial

Previo Estudio Viabilidad Aprobación Conciliación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-El acuerdo conciliatorio No. 347-2018 SIAF 36342 del 9 de noviembre de 2018, remitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación (fl. 237), versa sobre la conciliación celebrada entre **Andrés Martín Gaitán Rozo, Ángela Cristina Aristizabal Gómez, Claudia Yaneth Pardo Cornelio, Elías Fernando Kecán Mayorga, Ena Lucía Sanz Muñoz, Fabián Ulises Velandia Soto, Javier Adolfo Campos Chinchilla, José Alfredo Jiménez Arrieta, Juan camilo Cantor García, Juan Carlos Sánchez González, Juan Esteban Rojas Barrios, Martha Lucía Ahumada Alejo, Martha Mercedes Pedraza de Olaya, Nelly Heredia Ramírez y Rafael Vanegas Bernal** y la Superintendencia de Sociedades.

-En el acta de reparto (fl. 238) del 26 de febrero del 2019, figura únicamente como convocante el señor **Andrés Martín Gaitán Rozo**, lo que no permite comprender con claridad a éste estrado judicial, si la conciliación remitida debe ser estudiada frente a todos los convocantes que asistieron a la audiencia del 22 de febrero de 2019 (fl. 230), o si sólo versa sobre lo relacionado al señor **Gaitán Rozo**.

En consecuencia, se **RESUELVE**,

PRIMERO.- REQUERIR a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que informe a éste Despacho, si el expediente de conciliación sujeto de estudio de viabilidad de aprobación debe estudiarse por la totalidad de los convocantes o si únicamente frente al señor **Gaitán Rozo**.

Se ordena, a la parte convocante que en el término de **tres (05) días** siguientes a la notificación del presente auto (inciso 1 artículo 118 del CGP), proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La oficiada cuenta con el término de **diez (10) días**, contados a partir de la radicación del oficio para allegar respuesta de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1997 11/10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **7 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Elena Merchán Rocha
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

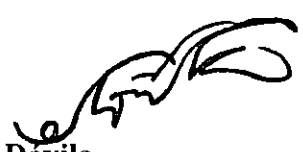
Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 y el numeral 3 del artículo 243, y numerales 2, 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra el auto interlocutorio No. 75 del 20 de febrero de 2019 que decretó el desistimiento tácito de la demanda (fls. 78 a 79).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

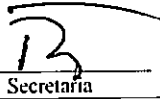

Luz Dary Ávila Davila

Juez

11001-33-42-056-2018-00276-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 164

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00076-00
Demandante: Alexander Enrique Suárez Alfonso
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 017 del 11 de febrero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 017 del 11 de febrero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 165

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00342-00
Demandante: Ana Isabel Duque Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 08:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 41 y 45).

3. Aceptar la renuncia que hacen las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Diana Carolina Prada Nova**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada, conforme a la renuncias presentadas el 04 de marzo y 25 de febrero de 2019, respectivamente (fl. 59 y 55)

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

721

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 166

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00245-00
Demandante: Nina Elsy Hurtado Enciso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE ABRIL DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Luís Adriano Cáceres Chávez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 62 y 66).

3. Aceptar la renuncia que hace la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la renuncia presentada el 04 de marzo de 2019 (fl. 70), en consecuencia tener por revocado el poder conferido al abogado **Luís Adriano Cáceres Chávez** como apoderado sustituto de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 162

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00444-00
Demandante: Luz Marina Gómez de Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia que hace la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la renuncia presentada el 25 de febrero de 2019 (fl. 96), en consecuencia tener por revocado el poder conferido al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto** como apoderado sustituto de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 172

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00139-00
Demandante: María Isabel Vargas Hueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia que hacen los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **César Augusto Hineirosa Ortegón**, como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la renuncia presentada el 25 de febrero de 2019 (fl. 86).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 173

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00513-00
Demandante: Hermides Quintero Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 915 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 26), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

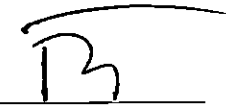
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 174

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00489-00
Demandante: Wilmer Ferney Franco Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 914 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 53), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

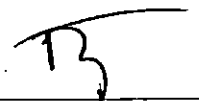
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1571
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria